

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el informe IC-2002-386 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene de 3 de octubre del 2002 y ;

CONSIDERANDO

- Que** es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito velar por la vida y la seguridad de los habitantes de esta ciudad, propender al desarrollo sustentable de la misma y luchar contra la contaminación del aire;
- Que** es necesario que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejerza un control del estado mecánico de los vehículos de propiedad privada y pública, de uso particular y público, en fin, de toda clase de ellos, con el propósito de salvaguardar la vida y la salud de los habitantes de esta urbe, controlar los niveles de contaminación ambiental, proteger la propiedad e incrementar el nivel de seguridad en las vías;
- Que** es también obligación de este Ayuntamiento preocuparse por el manejo racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio histórico y arquitectónico evitando su deterioro, que en gran medida es causado por la contaminación proveniente de los vehículos a motor;
- Que** en el Registro Oficial No.147 de 23 de agosto de 2000 se publicó la Ordenanza Metropolitana 038, la misma que sustituyó el Capítulo IV "Para el Control de la Contaminación Vehicular" del Título V del Libro II del Código Municipal.
- Que** mediante Acuerdo 0289 de 7 de agosto de 2001, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos aprobó el Estatuto constitutivo de la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular, la que, de acuerdo al artículo tercero, relativo a los Fines, constante en dicho Estatuto, tiene como objetivos primordiales los de coordinar, gestionar y llevar adelante el proceso de estudios técnicos y económicos, elaborar bases, convocar, seleccionar, adjudicar, contratar y fiscalizar la operación de los Centros de Revisión y Control Vehicular, de acuerdo con el Convenio de Cooperación suscrito el 6 de diciembre de 2000 entre el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y este Municipio.
- Que** el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es miembro del Directorio de la indicada Corporación, tal como el Estatuto correspondiente lo señala.

En ejercicio de las facultades que para el control y la planificación del tránsito y transporte terrestres dentro de su jurisdicción le confieren el artículo 234 de la Constitución Política de la

República y el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y de las facultades que para la prevención y el control de la contaminación ambiental le otorgan el numeral 3 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 8 de a Ley referida.



EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL CAPITULO IV "PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR" DEL TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO MUNICIPAL

Art. 1. -- Sustitúyese el actual Capítulo IV, del Título V, del Libro II del Código Municipal, que fue reformado por las Ordenanzas Metropolitanas 034 y 038, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV

PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II.374.- ALCANCE.- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean propietarios o tenedores de vehículos automotores en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. II.375.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS.- El presente Capítulo establece las normas relativas a la Revisión Técnica Vehicular, que es el conjunto de procedimientos técnicos normalizados, utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres y unidades de carga, que circulen dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

A la Revisión Técnica Vehicular, previa a la matriculación, se hallan sujetos los vehículos a motor y es de observancia obligatoria para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este Capítulo contempla y la misma comprenderá:

- a) Revisión legal,
- b) Revisión mecánica y de seguridad,
- c) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y,
- d) Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determinen.



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

- Art. II.376.-** Para proceder a la matriculación vehicular, de la que se habla en el Título VI del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, será obligatorio el sometimiento, de manera previa y completa, a las normas y procedimientos de la Revisión Técnica Vehicular.
- Art. II.377.-** Los objetivos fundamentales de estos preceptos son los de comprobar la legalidad de la propiedad o tenencia, el buen funcionamiento, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido, y la idoneidad cuando ésta fuere del caso, para de esta forma garantizar la vida humana, propender a un ambiente sano y saludable, proteger la propiedad, y minimizar las fallas mecánicas de los vehículos.
- Art. II.378.-** Las actividades y los procedimientos establecidos en el presente Capítulo serán ejercidos por la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular, entidad de cuyo Directorio el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es miembro.
- Art. II.379.-** Los principios ambientales universales recogidos en la Constitución Política de la República, en los Convenios Internacionales de los que el Ecuador es parte y en la Ley de Gestión Ambiental, son las bases conceptuales de la temática ambiental de esta Ordenanza.
- Art. II.380.-** La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular tiene plenas facultades para contratar la prestación del referido servicio y deberá hacerlo brindando garantía de que éste sea moderno, honesto, ágil y técnico.
- Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos, serán ejercidas conforme a la Ley.
- Art. II.381.-** Al mismo tiempo, el proceso de Revisión Técnica Vehicular deberá estar guiado por el principio de simplicidad; es decir, dentro de los Centros de Revisión y Control Vehicular, debe iniciarse, desarrollarse y concluirse todo el proceso de Revisión Técnica Vehicular, en el menor tiempo posible y con atención de óptima calidad.
- Art. II.382.-** Están sujetos a estas normas todos los vehículos a motor que circulen por vía terrestre en el territorio del Distrito Metropolitano, de propiedad pública y privada, con las solas excepciones establecidas en este Capítulo.

SECCIÓN II

DEL ORGANISMO COMPETENTE

- Art. II.383.-** La aplicación de esta Ordenanza estará a cargo de la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular.



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular podrá contratar con terceros para el ejercicio de las atribuciones que constan en esta Ordenanza, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

SECCIÓN III

DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

§ I

GENERALIDADES

Art. II.383.1.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 109 y 110 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, la Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

- a) Examen de la legalidad de la documentación que acredite la propiedad o tenencia del vehículo, el mismo que se realizará conforme a la Ley.
- b) Obtención de la impronta con los números de motor y chasis.
- c) Revisión mecánica y de seguridad, como se indica más adelante.
- d) Comprobación de la emisión de gases contaminantes o de opacidad y ruido, dentro de los límites máximos permisibles, en la forma que esta misma Ordenanza establece.
- e) Revisión de la idoneidad de ciertos vehículos.

Art. II.383.2.- Por norma general, los vehículos deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica una vez al año, conforme se indica más adelante.

No obstante, los vehículos de uso intensivo de carga y los que prestan servicio público (interprovincial, interparroquial, urbano, institucional público, institucional privado, escolar, alquiler y taxi), deberán ser revisados en todos los aspectos mencionados en el artículo anterior, dos veces al año, con una periodicidad de seis meses entre una y otra.

Para los casos de los vehículos que por sus dimensiones no puedan acceder físicamente a los Centros, los operadores de dichos Centros deberán definir la forma de efectuar el proceso de Revisión Técnica Vehicular, sin que haya razón alguna para no hacerlo.



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

Solo cuando hubieren superado el proceso o los procesos previos de Revisión Técnica, según el caso, los vehículos podrán ser legalmente matriculados, cuando les corresponda.

Art. II.383.3.- Los vehículos deberán ser sometidos a la Revisión Técnica conforme al siguiente calendario, cuando les corresponda hacerlo una vez al año.

MES	ULTIMO DIGITO DE LA PLACA
Marzo	0
Abril	1
Mayo	2
Junio	3
Julio	4
Agosto	5
Septiembre	6
Octubre	7
Noviembre	8
Diciembre	9
Enero y Febrero (del año siguiente)	casos especiales

Para aquellos que deban ser sometidos a dos Revisiones Técnicas en el año, regirá el siguiente calendario:

MES	ULTIMO DIGITO DE LA PLACA
Marzo	0 y 1
Abril	2 y 3
Mayo	4 y 5
Junio	6 y 7
Julio	8 y 9
Agosto	0 y 1
Septiembre	2 y 3
Octubre	4 y 5
Noviembre	6 y 7
Diciembre	8 y 9
Enero y Febrero (del año siguiente)	Casos especiales

Art. II.383.4.- Los periodos en los cuales los vehículos deban ser sometidos a la Revisión Técnica Vehicular no estarán sujetos a ningún cambio y por ello no podrán ser desatendidos ni por los Centros de Revisión y Control Vehicular ni por los usuarios y se entenderán conforme se los establece, sin que para ello influyan las demoras que se ocasionen, por factores como la necesidad de más de una



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

Revisión Técnica, los atrasos imputables a los propietarios o tenedores, o cualquier otro motivo.

Art. II.383.5.- Los vehículos cuya propiedad o tenencia no pudieren ser comprobadas conforme a Derecho, no proseguirán con el proceso de Revisión Técnica.

Art. II.383.6.- Los vehículos que tengan pagos pendientes, relativos a infracciones, servicios o tasas, no podrán ser revisados, sino hasta que los hayan satisfecho.

Art. II.383.7.- Los vehículos que, habiendo superado la revisión legal, no fueren aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico y de seguridad; el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad, y ruido dentro de los límites máximos permisibles; o en su idoneidad cuando ésta fuere requerida, deberán ser reparados conforme a los daños o deficiencias detectados y solo luego de ello, podrán ser revisados por segunda ocasión en el mismo Centro de Revisión y Control Vehicular, exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido objeto del rechazo, dentro de treinta días calendario, sin costo adicional alguno.

De no aprobar este segundo examen, podrán ser revisados nuevamente, por tercera vez, en cualquier Centro y dentro de los treinta días calendario siguientes, previo el pago del cincuenta por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Solo será revisado aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación.

Si el vehículo fuere revisado por cuarta ocasión, se le volverá a practicar una Revisión Técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubiera sido rechazado sino en forma total, previo el pago del cincuenta por ciento de la tarifa vigente para la primera revisión. Sin embargo, desde el segundo año del inicio del proceso de Revisión Técnica Vehicular, para esta cuarta revisión, el pago será del cien por cien de la tarifa vigente para la primera revisión. Podrá efectuarse este examen en cualquier Centro.

Si el vehículo no superare la cuarta Revisión Técnica, será rechazado definitivamente, no se podrá proceder a matricularlo y estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la Ley y no podrá circular dentro del territorio del Distrito Metropolitano.

Las revisiones segunda y sucesivas se contabilizarán dentro del mismo período de Revisión Técnica Vehicular; es decir, aquellas efectuadas dentro del mismo período, no serán acumulativas para el siguiente.

Art. II.383.8.- Los vehículos nuevos, es decir aquellos que cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 Km.), y su año de fabricación consta como igual o uno mayor o menor al año que decurra, al ser adquiridos deberán ser sometidos a una Revisión Técnica Vehicular dentro de los treinta días calendario siguientes al de su compra y si la aprueban quedarán exentos de volverlo a hacer en el período siguiente de revisión. Sin embargo, esto no implica exoneración de ninguna



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

clase en la revisión de la legalidad de su propiedad o tenencia, la cual es obligatoria antes de la matrícula en todos los casos.

Se incluye en esta definición tanto a los vehículos livianos como a los pesados.

Art. II.383.9.- En el caso de los vehículos con remolque, las plataformas o los volquetes, deberá procederse de la siguiente forma: Los cabezales serán sometidos íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su remolque o remolques, deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos y llantas. La Revisión Técnica del cabezal y el o los remolques podrá realizarse conjunta o separadamente.

Art. II.383.10.- En caso de que un vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes, o de opacidad, y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá emitir un documento con las razones del rechazo, sin otro cargo ni sanción que no sea la obligación de volver a someter al vehículo a la Revisión Técnica en los términos que constan anteriormente descritos.

Art. II.383.11.- Los Certificados de Revisión Vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por un ingeniero con especialidad automotriz o similar, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de Revisión y Control Vehicular.

Art. II.383.12.- Por pedido del competente Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), se deberá someter nuevamente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, luego de que fueren reparados y antes de que vuelvan a circular, a los vehículos que hubieren sufrido, como consecuencia de un accidente de tránsito u otra causa, un daño importante que pueda afectar a los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, al chasis o a la carrocería.

Dicho pedido será formulado por escrito a la Corporación Centros de Revisión y Control y a los operadores de los Centros de Revisión y Control Vehicular.

En caso de que la matrícula del vehículo hubiera sido retenida por las autoridades competentes al producirse el accidente, ésta no será devuelta a su propietario o tenedor hasta que el vehículo hubiere superado la Revisión Técnica Vehicular de la que habla este artículo, previo el pago de la tarifa vigente para la primera revisión.

§ II

DE LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA

Art. II.383.13.- La legalidad de la propiedad o tenencia de un vehículo deberá ser comprobada de acuerdo a la Ley, es decir con la matrícula, la sentencia judicial o el acta de remate público o privado, correspondiente.



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

Art. II.383.14.- El control referido en el artículo anterior consistirá en las siguientes actividades:

- a) Revisión de la documentación original que acredite la última matrícula del vehículo, a través de la "especie de matrícula".
- b) Revisión de la cédula de identidad o ciudadanía o el Registro Único de Contribuyentes, según sea el caso.
- c) Cuando hubiere existido traspaso de propiedad, la revisión y verificación de cualquier otro documento que, de acuerdo a la Ley, demuestre la legalidad de la propiedad o tenencia del vehículo; es decir, el contrato de compraventa debidamente legalizado o el documento certificado que acredite el traspaso del vehículo a cualquier título como sentencia judicial o acta de remate público o privado, correspondientes.
- d) Cuando se trate de vehículos nuevos, revisión de los documentos relacionados al Certificado de Producción Nacional o el Documento Único de Importación, según se trate de vehículos producidos en el país o en el extranjero. Además deberá revisarse la factura comercial.
- e) Cuando se trate de vehículos pertenecientes a instituciones del Estado, se deberá revisar también el oficio de la Institución a la que pertenezca el vehículo, solicitando la matrícula.
- f) Cuando se trate de vehículos de servicio público, se deberá también revisar el certificado de exoneración de impuestos otorgado por la Dirección Nacional de Tributación Aduanera, para los vehículos importados con este beneficio.

Paras estos efectos, la autoridad competente verificará la información de la que trata el artículo 94 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, es decir: los nombres y apellidos completos del propietario, su profesión, domicilio, número de teléfono y número de cédula de ciudadanía, el número de serie del motor y del chasis del vehículo, modelo, año del modelo, año de fabricación, marca, color, tipo de servicio, cilindraje y capacidad de asientos o arrastre de carga por ejes.

Art. II.383.15.- La fase de la revisión de la legalidad de la posesión o tenencia, al igual que las restantes, tendrá lugar en los Centros de Revisión y Control Vehicular. Para ello, la autoridad competente dispondrá de recursos necesarios, con el propósito de contar en tales Centros con el personal, la información y más requerimientos necesarios. Con estos propósitos, los propietarios u operadores de los Centros serán los encargados de brindar a la autoridad las instalaciones y espacios debidamente adecuados para el desempeño de estas tareas.



§ III

DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. II.383.16.- La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de aplicación de la presente Ordenanza, que para el efecto expedirá la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular, además de los requerimientos establecidos en el artículo 110 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el mismo que trata de lo siguiente: sistema de dirección, sistema de frenos, sistema de suspensión, carrocería, sistema de luces, bocina y limpiaparabrisas, llantas, caja de cambios y dual, tubo de escape, equipo de emergencia, taxímetros y cinturón de seguridad

Art. II.383.17.- La revisión mecánica y de seguridad se deberá realizar siguiendo además los criterios técnicos de inspección descritos en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad, que para el efecto se dictará .

Art. II.383.18.- De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos en la revisión mecánica y de seguridad.

§ IV

**DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE
LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES**

Art. II.383.19.- El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se pongan en vigencia las garantías constitucionales y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. II.383.20.- Se hallan también incorporadas las normas del Capítulo I "De los Gases de Combustión" y del Capítulo II "De la Prevención y Control del Ruido" del Título XII "Del Control de la Contaminación Ambiental y del Ruido" del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

§ V

DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 11.383.21.- El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN). Para ello, se declaran expresamente incorporadas a esta Ordenanza:

- a) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:99 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio de 2000.
- b) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:99 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o 'Ralenti'. Prueba Estática", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio de 2000.

§ VI

DE LOS LÍMITES PARA LAS EMISIONES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA Y A DIESEL

Art. 11.383.22.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:98 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999.

Art. 11.383.23.- Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a diesel son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207:98 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores, Límites Permitidos de

Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999.

§ VII

DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 11.383.24.- Se hallan incorporadas a esta Ordenanza las normas contenidas en el Capítulo II "De la Prevención y Control del Ruido" del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

Se deberá también observar lo preceptuado en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, particularmente en su Capítulo V.

§ VIII

DE LA IDONEIDAD

Art. II.383.25.- Los vehículos serán sometidos a una revisión de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

Para esto, la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular en conjunto con la EMSAT definirá las partes y características a revisarse y las especificaciones que éstas deban presentar.

Art. II.383.26.- Para efectos de la revisión de idoneidad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2205 "Vehículos automotores. Bus urbano", publicada en el Registro Oficial número 100 de 4 de enero de 1999, la cual también se adopta en esta Ordenanza.

SECCION IV

DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

Art. II.383.27.- Los Centros de Revisión y Control Vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular obligatoria y emitir los documentos que le están facultados por esta Ordenanza, es decir sobre la aprobación o el rechazo de los vehículos en la Revisión Técnica Vehicular.

Art. II.383.28.- Para las fases de revisión mecánica y de seguridad, y de control de límites máximos permisibles, la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular podrá contratar el funcionamiento, operación y administración de los Centros de Revisión y Control Vehicular, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. II.383.29.- En caso de que los Centros de Revisión y Control Vehicular fueren contratados, según lo previsto en el artículo anterior, éstos deberán someterse al contrato correspondiente y a la presente Ordenanza, y dar fiel cumplimiento a las exigencias y estipulaciones que el instrumento contractual contemple; además, deberán contratar a su costo, seguros en el número y características ordenadas por la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular.

Art. II.383.30.- Los Centros de Revisión y Control Vehicular no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean los previstos en esta Ordenanza.



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

- Art. II.383.31.-** Los Centros de Revisión y Control Vehicular no podrán ejercer ningún tipo de actividad que obligue o condicione en forma ilegal a los usuarios para acudir a ellos.
- Art. II.383.32.-** Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los Centros de Revisión y Control Vehicular, deberá quedar definido en el contrato correspondiente.
- Art. II.383.33.-** Los Centros de Revisión, conforme a la Ley, estarán prohibidos de hacer refacciones, vender partes y piezas de vehículos, y prestar cualquier otro servicio extraño a la Revisión Técnica Vehicular.
- Art. II.383.34.-** Toda compañía o empresa legalmente constituida o no, que no esté a cargo de un Centro de Revisión y Control Vehicular, y que sea concesionaria, fabricante o ensambladora de vehículos o que preste servicios mecánicos, de venta de repuestos, de grúas, de venta o alquiler de vehículos o cualquier otro similar, está expresamente prohibida de llevar a cabo el proceso de Revisión Técnica Vehicular; si así lo hiciere será sancionada de acuerdo a la Ley.
- Art. II.383.35.-** Los Centros de Revisión y Control Vehicular podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que sean a un precio menor a la tarifa oficial, el cual será fijado por los contratistas, si fuere el caso, y que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales. Dicho precio menor, deberá también contemplar el pago de tributos y tasas, al igual que la tarifa oficial.
- Art. II.383.36.-** Los Centros de Revisión y Control Vehicular serán responsables de dejar constancia escrita de las condiciones en que los vehículos ingresan a sus dependencias con detalle de sus bienes y accesorios y deberán responder por cualquier reclamo de los usuarios derivado de este concepto.
- Art. II.383.37.-** Una vez que el vehículo hubiere cumplido todas las fases de la Revisión Técnica Vehicular que ha sido descrita anteriormente, el correspondiente Centro de Revisión y Control Vehicular será el encargado de colocar en la esquina superior derecha del vidrio o parabrisas delantero un autoadhesivo de color verde, el mismo que deberá permanecer inviolado hasta la siguiente revisión del vehículo.
- Art. II.383.38.-** Si el vehículo luego de haber sido revisado no aprobare la Revisión Técnica se le deberá colocar en la esquina superior derecha del vidrio o parabrisas delantero un autoadhesivo de color celeste en el que se anote el particular. Se deberá dejar constancia si es la primera, segunda o tercera vez que se lo somete a la Revisión Técnica, teniéndose presente que si trata de la cuarta vez, el vehículo deberá ser impedido de circular en el Distrito Metropolitano.
- Art. II. 383.39.-** Solamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados ante la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular, por parte del dueño o tenedor del vehículo, dicha Corporación será la única facultada para



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

disponer la emisión y colocación del duplicado de los adhesivos antes mencionados. El dueño o tenedor dispondrá de un plazo de cinco días para hacer conocer a la Corporación la ocurrencia del evento.

SECCION V

DE LAS TARIFAS

Art. II.383.40.- Las tarifas correspondientes a los procesos de Revisión Técnica Vehicular, deberán ser fijadas por la Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular de acuerdo a un mecanismo que debe quedar fijado en el contrato correspondiente, teniendo en cuenta los costos operativos, los tributos a que hubiere lugar, así como una razonable tasa interna de retorno. En todos los casos estas tarifas serán iguales en todos los Centros y específicas para las diversas clases de vehículos.

La determinación de las tarifas se deberá hacer con base en los estudios técnicos que para el efecto la Corporación de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y con la periodicidad que se acuerde con las contrapartes en el contrato respectivo.

Art. II.383.41.- Los Centros de Revisión y Control Vehicular estarán obligados a acatar las tarifas fijadas y no podrán modificarlas unilateralmente en ningún caso.

SECCION VI

DEL FIDEICOMISO

Art. II.383.42.- La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular inmediatamente antes de la operación de los Centros de Revisión y Control Vehicular deberá proceder, a la constitución de un fideicomiso, a cuyo nombre se depositarán íntegramente estos valores y todos los demás que recauden por conceptos derivados de esta Ordenanza, con el objeto de salvaguardarlos, administrarlos de manera ordenada y acreditar los montos a los que cada uno de los beneficiarios tuviere derecho.

Los procedimientos de contabilidad a utilizarse serán los generalmente aceptados.

SECCION VII

DE LAS EXCEPCIONES

Art. II.383.43.- Quedan exentos de la observancia obligatoria de la Revisión Técnica Vehicular de la que trata este Capítulo, de manera taxativa, los siguientes vehículos:



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

- a) Los de propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- b) Los vehículos terrestres de guerra de propiedad de las Fuerzas Armadas.
- c) Los de tracción animal, tal como los entiende el Glosario de Términos constante en el Art. II . 259 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.
- d) Los que se hallen matriculados en otro país y estén de paso en el Ecuador, conforme a la Ley.
- e) Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas. No obstante, estos vehículos deberán cumplir con el proceso de Revisión Técnica Vehicular para poder circular en actividades distintas a las descritas.
- f) La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. II.383.44.- Están sujetos a un régimen de revisión especial los vehículos considerados como "clásicos", es decir aquellos que internacionalmente se entienden como tales al tener por lo menos treinta y cinco años de haber sido fabricados; por ser una rareza dada la cantidad de unidades producidas; por su diseño especial; por sus innovaciones tecnológicas; y, por no tener modificaciones en el chasis, en el motor ni en ninguna otra parte medular de su estructura de manera tal que lo altere notablemente.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales menos rigurosas que los restantes en la emisión de gases contaminantes o de opacidad y ruido, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los niveles de los que hablan los Arts. 235 y 242 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, esto es el sesenta por ciento (60%) en la escala de opacidad del anillo de Ringelmann y los cincuenta (50) decibeles DB (A), respectivamente, y sin que de modo alguno su funcionamiento ponga en riesgo la seguridad de las personas. La circulación de esta clase de vehículos será restringida a exposiciones y actividades similares.



SECCIÓN VIII

CONTROLES ALEATORIOS

Art. II.383.45.- La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular o quienes ésta legalmente delegue, realizarán operativos para el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Para estos propósitos, coordinará con las autoridades nacionales o metropolitanas competentes.

Dichos controles se realizarán en la vía pública, en forma aleatoria, cuando se creyere oportuno, sin necesidad de aviso previo y comprenderá la verificación del cumplimiento íntegro de la Revisión Técnica Vehicular correspondiente al período en curso y realizada en cualquiera de los Centros de Revisión y Control Vehicular legalmente establecidos dentro del Distrito Metropolitano.

Si el vehículo no hubiere sido revisado en uno de tales Centros del Distrito Metropolitano, se le deberá practicar al menos las pruebas correspondientes para determinar si la emisión de gases contaminantes o de opacidad se encuentran o no dentro de los límites máximos permitidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Reglamento Especial a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre relativo a las Revisiones Mecánica y de Emisiones de gases para Vehículos a Motor.

Si dichos parámetros fueren excedidos, el vehículo deberá ser conducido al más cercano o a otro cualquiera de dichos Centros, con el fin de someterlo en forma íntegra al procedimiento ordinario de Revisión Técnica Vehicular a costa del propietario o tenedor, debiendo satisfacerse el pago de la tarifa establecida para la primera revisión.

Art. II. 383.46.- Si a un vehículo que hubiere sido sometido al proceso de Revisión Técnica y lo hubiere aprobado o estuviere pendiente de hacerlo, como se prevé en esta Ordenanza, se le realizare control aleatorio en la vía pública y sobrepasare los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, se le deberá colocar un adhesivo de color amarillo junto al verde o celeste, según el caso.

Art. II. 383.47.- En el adhesivo de color amarillo mencionado, tendrá que hacerse constar la fecha en que el control aleatorio hubiere sido realizado, a partir de la cual, su propietario o tenedor tendrá un mes de plazo para corregir el exceso en la emisión de gases contaminantes o de opacidad detectado y someterlo a un nuevo control.

Art. II. 383.48.- Si dentro del plazo del que trata el artículo precedente, el vehículo sometido a un nuevo control de emisión de gases contaminantes o de opacidad, volviere a



ORDENANZA METROPOLITANA

0076

exceder el límite permitido, se le concederá un nuevo plazo de quince días para solventar la dificultad hallada y se colocará un adhesivo de color naranja en vez del amarillo.

- Art. II.383.49.-** Si dentro del plazo de quince días indicado en el artículo anterior, el vehículo no satisficiera el nuevo examen, recibirá un plazo final de siete días y se le colocará un adhesivo rojo en vez del naranja.
- Art. II.383.50.-** Si dentro de este último plazo el vehículo sometido a un nuevo examen siguiere sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o de opacidad, deberá ser retirado inmediata y definitivamente de la circulación en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Art. II.383.51.-** Cada una de las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad de las que tratan los tres artículos anteriores, tendrá un costo de cinco dólares con cincuenta centavos (US \$ 5,50) más los impuestos de ley.
- Art. II.383.52.-** Las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad posteriores al control aleatorio, deberán ser efectuados en cualquier Centro de Revisión y Control Vehicular.
- Art. II.383.53.-** Si un vehículo no hubiere sido sometido al proceso de Revisión Técnica por no corresponderle aún y fuere seleccionado para efectuársele control aleatorio, se le podrá, si su dueño o tenedor así lo desea, efectuar la Revisión Técnica Vehicular, la que se tendrá como realizada en el mes que le hubiera correspondido y será válida hasta el período siguiente.

SECCION IX

DE LAS SANCIONES

§ I

INCUMPLIMIENTO EN LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

- Art. II.383.54.-** Los vehículos que no fueren sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular del o los períodos en que les corresponde hacerlo, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares (US \$ 10,00) por cada una de ellas.
- Art. II.383.55.-** Los vehículos, que no concurrieren a la segunda, tercera o cuarta revisiones, según el caso, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares (US. \$ 10,00) por cada una de ellas.



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

Art. II.383.56.- Los vehículos nuevos que no fueren sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular en el plazo que establece este Capítulo, serán sancionados con una multa mensual acumulativa de diez dólares (US \$ 10,00) por cada una de ellas.

Art. II.383.57.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como "mes" aún a las fracciones menores a éste.

Art. II.383.58.- Los Centros de Revisión y Control Vehicular que no respetaren las tarifas establecidas o que realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizadas, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) La primera vez con una multa equivalente a veinte mil dólares.
- b) La segunda vez con la clausura de una o más líneas de revisión.
- c) La tercera vez con la clausura del Centro y la consiguiente terminación del contrato.

En los dos primeros casos, la sanción se impondrán junto con la orden de la inmediata fijación de la tarifa en los límites autorizados. De no suceder esto en forma inmediata, el contrato quedará sin efecto.

La terminación del contrato por las causas constantes en este artículo, no dará en ningún caso lugar al pago de indemnización alguna en contra de la Corporación o el Municipio.

Art. II.383.59.- En caso de concurrencia de las sanciones aquí indicadas para los vehículos y las estipuladas más adelante para casos de faltas a lo previsto sobre controles aleatorios, el plazo que más favorezca al dueño o tenedor del vehículo será el que se deba tener en cuenta.

§ 11

INCUMPLIMIENTO EN LOS CONTROLES ALEATORIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. II.383.60.- El vehículo que al ser sometido a control aleatorio en la vía pública no portare el adhesivo celeste, que es el indicativo de que la aprobación de la Revisión Técnica esta pendiente, debiendo tenerlo, será multado con la suma de cien dólares (US \$ 100) sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que correspondieren.

Art. II.383.61.- Si los adhesivos de color amarillo, naranja o rojo, que dan fe de que el vehículo no sobrepasó el control aleatorio en la forma ya explicada, fueren removidos o destruidos sin causa prevista en esta Ordenanza, se le deberá imponer una multa de cien dólares (US. \$ 100), sin perjuicio de las demás acciones y



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

sanciones a que hubiere lugar. Además se ordenará la retención inmediata del vehículo, el cual será devuelto a su dueño o tenedor solo una vez que éste haya satisfecho el pago de la multa mencionada.

Art. II.383.62.- El vehículo que no fuere sometido a una o más de las revisiones de emisiones de gases o de opacidad que correspondieren luego de la imposición de los adhesivos de color amarillo, naranja o rojo, dentro de los plazos que se establece por cada una de ellas, será sancionado con una multa acumulativa de diez dólares (US \$ 10) por cada periodo que indican tales adhesivos, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que hubiere lugar. Adicionalmente, se colocará en forma directa en el vehículo un adhesivo de color rojo y su dueño o tenedor dispondrá del plazo de siete días para el arreglo correspondiente. Dentro de dicho plazo el vehículo deberá ser conducido al Centro de Revisión y Control Vehicular que determine la Corporación para verificar su emisión de gases contaminantes o de opacidad. Si no se lo hiciere o se lo hiciere en forma tardía, el vehículo deberá salir inmediata y definitivamente de circulación del territorio del Distrito Metropolitano.

Art. II.383.63.- Adicionalmente, si hubieren transcurrido siete días o más desde que debió haberse efectuado la última de las revisiones de emisiones de gases contaminantes o de opacidad de las que se trata en los artículos anteriores, sin que se lo haya hecho, será causa suficiente para que el vehículo sea prohibido de circular en forma inmediata y definitiva en el territorio del Distrito Metropolitano.

Art. II.383.64.- Los vehículos que fueren sancionados con la prohibición de circular en forma definitiva e inmediata en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deberán ser conducidos a los puestos de Prevención de Tránsito de la Policía Nacional y permanecerán allí hasta que su dueño cancele todas las multas y gastos que se hubieron generado y presente además un contrato de compraventa debidamente legalizado en el que, además de las cláusulas de rigor, conste una estipulación de la que aparezca la aceptación del comprador del vehículo para llevarlo a cualquier otro cantón del país y no volver a hacerlo circular en el Distrito Metropolitano de Quito.

SECCION X

DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieren suscitarse en la prestación del servicio, entre la Corporación Centro de Revisión y Control Vehicular y sus contratistas, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre éstos dentro del marco contractual pertinente. De no ser posible lo anterior, se deberá acudir al proceso de Mediación o Arbitraje, según se haya pactado en las cláusulas compromisorias que deberá constar en el contrato correspondiente.



0076

ORDENANZA METROPOLITANA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

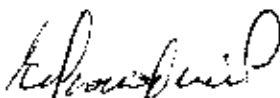
- PRIMERA:** La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular llevará a efecto los procedimientos legales que fueren necesarios para la óptima prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular.
- SEGUNDA:** El proceso de Revisión Técnica Vehicular del año 2003 y los subsiguientes, deberán estar regidos por estas normas.
- TERCERA:** Las tarifas que sean fijadas en las Bases de Contratación, para las distintas clases de vehículos, para el proceso de Revisión Técnica Vehicular que se llevará a cabo desde el año 2003, serán aplicadas en todos los Centros de Revisión y Control Vehicular, hasta que deban ser modificadas en los términos y en la forma que esta Ordenanza establece.

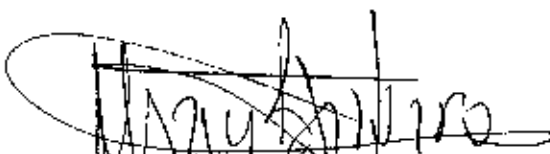
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** La Corporación Centros de Revisión y Control Vehicular, a través de su Directorio, queda facultada para dictar el Reglamento que fuere necesario para la aplicación de esta Ordenanza.
- SEGUNDA:** Todas las menciones de esta Ordenanza a "Vehículos", comprenden también a plataformas, remolques y volquetes.

Art. 2.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y se aplicará en los Centros de Revisión y Control Vehicular, destinados para el objeto, lo cual debe ocurrir simultáneamente con el inicio del período ordinario de revisión y matriculación en todo el país para el año 2003.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 14 de noviembre del 2002.


Dr. Efrén Cocios Jaramillo
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE
DE QUITO


Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO (E)



0076

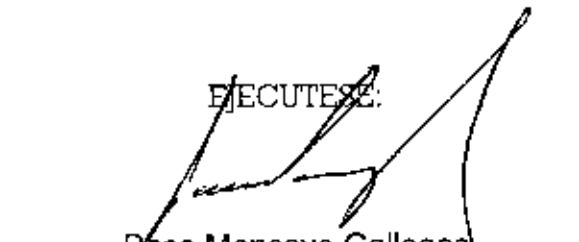
ORDENANZA METROPOLITANA

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 31 de octubre y 14 de noviembre del 2002.- Lo certifico.- Quito, 18 de noviembre del 2002.


Dra. Martha Bazurto Vinuesa
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 18 de noviembre del 2002.


EJECUTESE.
Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 18 de noviembre del 2002.- Quito, 18 de noviembre del 2002.


Dra. Martha Bazurto Vinuesa
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)

R.B